

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-224/2014**

**ACTORES: SELENE HERNÁNDEZ  
PORTILLO Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** la demanda promovida, *per saltum*, por Selene Hernández Portillo, Mario Zavaleta Pérez y Samuel Rivera Cruz, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de su Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y grupos parlamentarios, a fin de controvertir la omisión de emitir el Decreto por el cual se autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa a convocar elecciones extraordinarias en el municipio de San Juan Ozolotepec, en la mencionada entidad federativa.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-154/2013.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-154/2013, por el cual declaró que no se verificó la elección de concejales de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

En ese acuerdo, se ordenó remitir a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, las constancias de cada uno de los municipios relacionados con la falta de elección de concejales, para que determinara lo conducente.

**2. Oficio del Director General del Instituto Electoral local.** El tres de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./1511/2013, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, mediante cual se notificó el acuerdo precisado en el punto anterior.

**3. Turno a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca.** El trece de febrero de dos mil catorce, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca remitió a la Comisión Permanente de Gobernación, para su estudio, el acuerdo donde se comunicó la no celebración de la referida elección.

**4. Juicio ciudadano.** El trece de febrero de dos mil catorce, Selene Hernández Portillo, Mario Zavaleta Pérez y Samuel Rivera Cruz, presentaron, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de este juicio ciudadano y turnarlo al Magistrado Flavio Galván Rivera.

**6. Admisión y reserva.** El tres de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y determinó reservar el estudio respecto de la solicitud de los accionantes de que esta Sala Superior conozca *per saltum* este juicio.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

**8. Engrose.** En sesión pública de cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución del juicio al rubro indicado.

No obstante, el referido proyecto fue rechazado por mayoría de votos, por lo que el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para elaborar el engrose respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

## **SUP-JDC-224/2014**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir el Decreto en el cual se autorice al Instituto Electoral local a expedir la convocatoria a elección extraordinaria.

**2. PROCEDIBILIDAD *per saltum*.** Los ciudadanos actores aducen que promueven *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar que, de agotarse la cadena impugnativa local, se verían afectados sus derechos político-electorales, toda vez que el Congreso del Estado de Oaxaca debe emitir dentro de los noventa siguientes a la declaración de nulidad de una elección ordinaria de concejales, el Decreto por el que autoriza al Instituto Electoral local a convocar a elección extraordinaria, en conformidad con lo dispuesto en el

artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.<sup>1</sup>

Los enjuiciantes aducen que si bien no se ha declarado la nulidad de la elección en San Juan Ozolotepec, el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local haya comunicado a la legislatura estatal que la elección ordinaria no se realizó, y que se haya designado a un Administrador Municipal por un periodo de tres meses, conlleva similar consecuencia jurídica a la de invalidez de unos comicios.

En esa perspectiva, sostienen que como ha transcurrido más de un mes desde que se designó al Administrador Municipal sin que el Congreso del Estado haya emitido el Decreto para celebrar comicios extraordinarios, ello merma su derecho a votar y ser votados, así como a la libre determinación y el acceso efectivo a la justicia electoral.

En el contexto en que se desarrolla la impugnación de la omisión atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca, **no procede que esta Sala Superior conozca de la impugnación a través del *per saltum*.**

**2.1 Marco normativo estatal.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece parámetros

<sup>1</sup> **Artículo 86**

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

## **SUP-JDC-224/2014**

constitucionales locales que deben ser observados por toda autoridad en el ámbito estatal, cuyas atribuciones incidan en los procesos electorales:

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

### **A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

### **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad [...].

**Artículo 111.-** El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:

[...]

Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

En concordancia con estos parámetros generales, los artículos 4, párrafos 1, 2, inciso c), y 3, inciso d); 36; 79, párrafo 1; 80; 81; 82, párrafo 2; 88; 89, inciso b); 91; 92, párrafo 2; 98; 99,

párrafo 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevén un sistema de integral de justicia electoral en dicha entidad federativa, para garantizar la legalidad de actos que afecten la elección de autoridades en comunidades que se encuentren integradas al régimen de sistemas normativos internos.

**Artículo 4.**

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

[...]

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

[...]

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

[...]

**Artículo 36.**

Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

**LIBRO TERCERO**  
**De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**Artículo 79.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

[...]

**Artículo 80.**

Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

- a) La legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

**Artículo 81.**

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:

- a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, (y)

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 82.**

[...]

2. Durante los procesos electorales extraordinarios, será procedente el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en este Libro.

**Artículo 88.**

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 89.**

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

[...]

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

[...]

**Artículo 91.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 92.**

[...]

2. Los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

**Artículo 98.**

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

## **SUP-JDC-224/2014**

las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

### **Artículo 99.**

[...]

2. Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.

### **Artículo 102.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**2.2 Interpretación sistemática.** De la lectura de los anteriores preceptos, se advierten normas jurídicas en la Constitución local que establecen que los procedimientos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público, por lo cual su protección está a cargo, entre otras autoridades, de las instancias jurisdiccionales competentes.

Se ordena que el legislador secundario estatal prevea un sistema de medios de impugnación a fin de que todos los actos y resoluciones en la materia electoral cumplan el principio de legalidad.

Como órgano especializado del Poder Judicial Local se instituye un Tribunal Estatal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito estatal, competente para conocer medios de impugnación respecto de elecciones de concejales de los Ayuntamientos por el régimen de usos y costumbres.

En concordancia con estos parámetros constitucionales locales, la interpretación sistemática de los artículos transcritos de Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, permite advertir normas jurídicas que hacen patente la existencia de un sistema integral de justicia en materia electoral, para hacer valer transgresiones a derechos de comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos.

El sistema integral de justicia tiene como propósito, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales que rigen a los municipios y comunidades bajo sistemas normativos internos y, en este caso, se integra por los medios de impugnación que garantizan que los actos y resoluciones de cualquier autoridad, vinculados con la preparación y desarrollo de las elecciones que se desarrollan en tales municipios, observen tales normas, instituciones y principios de los pueblos y las comunidades indígenas.

En materia de elecciones en los municipios que se rigen por dichos sistemas internos, las controversias que se susciten puedan ser analizadas y resueltas mediante dos vías: i) el juicio electoral de los sistemas normativos internos, y ii) el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Específicamente, la ley estatal dispone que se puede controvertir todos los actos o resoluciones generados con motivo de las elecciones extraordinarias, es decir, aquellos que se dan con motivo de la preparación de ese tipo de comicios hasta los resultados que se generan con la celebración de asambleas generales comunitarias.

## **SUP-JDC-224/2014**

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo ese tipo de sistemas, sin distinción legal acerca de si se trata de procesos ordinarios o extraordinarios.

Quien debe conocer estos dos juicios específicos dentro del régimen de sistemas normativos internos es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, cuyas sentencias deben ser observadas por todas las autoridades estatales que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de las mismas, por lo que legalmente están obligadas a llevar a cabo los actos necesarios para su eficaz observancia, dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone que debe garantizarse la celebración ordinaria de las elecciones de los concejales de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, y cuando esto no fuere posible por las causas mencionadas en ese ordenamiento legal, se desarrollarán comicios extraordinarios.

Corresponde al Congreso de la citada entidad federativa expedir el Decreto por el cual se ordene convocar a elección extraordinaria, lo cual debe hacer dentro los noventa días siguientes a la declaración de la nulidad de la elección o cuando

tenga conocimiento de que no pudo llevarse a cabo el proceso electoral ordinario, según en cada caso.

**2.3 Juicios contra omisiones.** Sobre estas bases jurídicas, es correcto establecer que en el sistema integral de justicia electoral de los sistemas normativos internos existen dos vías impugnativas locales para controvertir actos u omisiones que afecten los derechos de las comunidades indígenas, como la que se atribuye al Congreso del Estado de Oaxaca.

Los artículos invocados de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sí prevén vías de defensa especializada, esto es, el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales tienen sus hipótesis legales de procedencia tratándose de elecciones extraordinarias de municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Estas vías locales especializadas son mecanismos jurisdiccionales para impugnar actos u omisiones como la atribuida a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

De otra forma, no sería posible que, en el sistema integral de justicia electoral estatal, tuviera vigencia el artículo 4, párrafo 2, inciso c), de la invocada ley procesal estatal, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene como objeto garantizar el respeto a las normas, instituciones y principios

## **SUP-JDC-224/2014**

electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Uno de esos principios es precisamente la realización de elecciones periódicas, situación que ha sido controvertida puntualmente por los actores en su demanda, por lo que es válido considerar que su pretensión está ligada a una supuesta conculcación del derecho de su comunidad indígena a celebrar en una elección extraordinaria, bajo la circunstancia de que no se llevó a cabo el proceso ordinario, por lo que solicitan la intervención jurisdiccional a fin de que el Congreso Estatal emita la convocatoria correspondiente.

Además, la conclusión a la que se ha llegado acerca de la existencia de dos vías impugnativas específicas locales, es congruente con una regla general del sistema integral de justicia electoral del Estado de Oaxaca, establecida en el artículo 2, párrafo 1, de la citada ley procesal local, en el sentido de que para la resolución de los medios de impugnación, a falta de disposiciones jurídicas expresas, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisamente, esta Sala Superior ha considerado que las omisiones en materia electoral son impugnables, siempre que exista una norma jurídica que imponga un deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, lo que dota de eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El criterio de jurisprudencia tiene como rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**<sup>2</sup>

Por consiguiente, es válido y jurídico concluir que en el sistema integral de justicia electoral del Estado de Oaxaca sí se prevé dos medios de impugnación específicos o especializados para controvertir actos u omisiones que afecten derechos de comunidades indígenas, como el que se atribuye al Congreso del Estado de Oaxaca para emitir el Decreto que autorice al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a fin de convocar a elección extraordinaria en un municipio que se rigen por sistemas normativos internos.

Dichos medios de impugnación específicos son: el juicio electoral de los sistemas normativos internos (artículo 88) y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos (artículo 98) ambos previstos en la ley de medios de impugnación estatal.

**2.4 Estudio del *per saltum*.** Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano solamente será procedente cuando el demandante haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado,

---

<sup>2</sup> Publicado en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 41/2002, pp. 480-481.

## **SUP-JDC-224/2014**

en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tales efectos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los promoventes quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportunamente las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata; y, al ser así las cosas, se deduce que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer, ya sea por las peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes o por las actitudes de la propia autoridad responsable, entonces se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>3</sup>

Contrariamente a lo asegurado por los demandantes, en este caso no operan las razones para que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación, vía *per saltum*, como aconteció en el expediente SUP-JDC-1097/2013, pues en la ejecutoria recaída a ese asunto, se determinó que el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho político-electoral que los demandantes aducen vulnerado con una consulta ciudadana relativa a la renovación de autoridades municipales en el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, precisamente porque la elección ordinaria debería iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo la renovación de los cargos de concejales, situación que al momento de la promoción del juicio (segunda semana de octubre de ese año) ni siquiera estaba definida por la dificultad de establecer los métodos y procedimientos que se adoptarían para renovar a las autoridades municipales.

Esta Sala Superior considera que, en este caso, no se justifica la procedencia *per saltum* de la demanda formulada por los justiciables, ya que las circunstancias particulares que se dan en el contexto específico no permiten concluir que exista una

---

<sup>3</sup>Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 9/2001, p. 272.

## **SUP-JDC-224/2014**

merma en los derechos presuntamente conculcados por la supuesta omisión del Congreso del Estado para expedir el decreto por el cual se autorice a las autoridades correspondientes expedir la convocatoria para la elección extraordinaria.

El artículo 86 del código electoral local dispone que el plazo de noventa días para emitir dicho Decreto, transcurre desde el momento en que se declara la nulidad de la elección. Como ya se mencionó, se actualiza un supuesto análogo, toda vez que no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria por desacuerdos entre los habitantes del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, de ahí que fue necesario que se hiciera del conocimiento del Congreso del Estado esa circunstancia.

El tres de enero de dos mil catorce, la legislatura estatal tuvo conocimiento de que en ese municipio no hubo elecciones ordinarias, pues ese día se le notificó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-154/2013 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el cual, se declaró que no se realizó la elección de concejales a los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

El trámite legislativo correspondiente permitió que ese acuerdo se enviara a la Comisión Permanente de Gobernación, el trece de febrero de dos mil catorce, a efecto de que se estudiara la situación que prevalece en ese Ayuntamiento y se formulara ante el Pleno del Congreso del Estado el dictamen respectivo.

Por el contexto en que se desarrollaron los anteriores acontecimientos, se estima que no han sufrido una merma los

derechos que se dicen fueron afectados por parte de la legislatura estatal, a fin de que se justificara el conocimiento directo de la impugnación por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior es así, pues los actores tienen a su disposición las vías jurisdiccionales específicas o especializadas que fueron mencionadas ante el Tribunal Estatal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para impugnar dicha omisión, las cuales se encuentran reguladas de tal forma que debe dictarse la sentencia dentro de un plazo específico contado a partir de que se admita la demanda.

Incluso, en casos urgentes, el Tribunal Estatal está obligado a dictar su sentencia con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de las violaciones planteadas por los justiciables.

Así lo disponen expresamente los artículos 79, párrafo 1; 92, párrafo 2, y 99, párrafo 2, de la ley procesal electoral estatal, transcritos en párrafos anteriores.

Por tales razones, como en este caso no se advierten especiales peculiaridades dentro del contexto impugnativo y se encuentra expedito un tribunal especializado del Poder Judicial Local, así como dos medios de impugnación específicos con reglas claras para la pronta resolución de la controversia, se considera que no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia invocada para el conocimiento *per saltum* de la demanda.

## **SUP-JDC-224/2014**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de tal escrito, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda del juicio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a los demandantes, en el domicilio precisado en el escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-JDC-224/2014**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-224/2014.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-224/2014**, en el sentido de que se debe reencausar este medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en razón de que no se justifica la acción *per saltum*, ya que no existe una merma en los derechos presuntamente conculcados por la supuesta omisión del Congreso del Estado para expedir el decreto por el cual se autorice a las autoridades correspondientes expedir la convocatoria para la elección extraordinaria, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos segundo, tercero y cuarto, así como en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi rechazado proyecto de sentencia:

[...]

**SEGUNDO. Competencia directa.** En proveído de tres de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto a la solicitud de los promoventes para que se conociera *per saltum* este juicio, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho proceda.

Esta Sala Superior considera que tiene la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión que se imputa a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa no se prevé algún medio de impugnación local, por el cual se pueda controvertir la omisión que reclaman los accionantes.

Esto es así, ya que en la aludida ley de medios de impugnación, en su artículo 46, se prevé que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales se pueden promover los recursos de revisión, apelación e inconformidad.

El recurso de revisión es procedente para controvertir actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales (artículo 47).

Por su parte, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que causen un agravio a los partidos políticos, y las

## **SUP-JDC-224/2014**

resoluciones que emita la unidad de fiscalización del citado Instituto Electoral, pueden ser controvertidas por el recurso de apelación (artículo 52).

El artículo 62 dispone que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar la validez y resultados de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, concejales de los Ayuntamientos y de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.

En materia de elecciones en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se prevén que las controversias que se susciten puedan ser analizadas y resueltas en dos medios de impugnación.

El primero de ellos, es el juicio electoral de los sistemas normativos internos (artículo 89), que procede para controvertir actos o resoluciones que se hagan desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, para aquellos que causen un agravio a los ciudadanos que tengan interés jurídico y se emitan por el Consejo General del Instituto Electoral local.

También, se pueden controvertir los actos generados con motivo de las elecciones, es decir, los resultados, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría, inclusive, se puede impugnar la nulidad de la votación o de la elección.

El segundo, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos, el cual es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser

votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos (artículo 98).

De la interpretación de los artículos 47, 52, 62, 89 y 98, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación en materia electoral, por el cual, se pueda controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el Decreto en el cual se ordene al Instituto Electoral local o a los Administradores Municipales expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias en los municipios en los cuales se declaró la nulidad de la elección, se consideró que hubo empate en los resultados obtenidos o no se hubiera llevado a cabo la elección ordinaria, tanto en el sistema de partidos políticos como en los municipio que se rigen por sistemas normativos internos.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a esta Sala Superior en forma directa e inmediata del juicio al rubro indicado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, argumenta que se debe desechar de plano la demanda presentada por Selene Hernández Portillo, Mario Zavaleta Pérez y Samuel Rivera Cruz, pues considera que no ha emitido acto o incurrido en alguna omisión por la cual se vulneren los derechos políticos electorales de los citados promoventes, de ahí que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-224/2014

La aludida causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, esto es, que de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, porque precisamente la controversia a dilucidar en el juicio, al rubro indicado, consiste en determinar si existe la omisión, por parte de la responsable, de emitir el decreto en el que se ordene expedir la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales en San Juan Ozolotepec, lugar en el cual habitan los promoventes.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Los actores, en su escrito de demanda expresan, los siguientes conceptos de agravio:

El Municipio de San Juan Ozolotepec, se rige por sus propios sistemas normativos internos, por tanto está catalogado como Municipio Indígena, en este sentido gozamos de los siguientes derechos humanos:

**LIBRE DETERMINACIÓN:** Esta deriva de la legislación nacional e internacional y se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, y que por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de los pueblos indígenas mexicanos y de las personas indígenas que se autoadscriban como tales.

La normatividad internacional ha establecido que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Hoy en día se entiende que el derecho de libre determinación de los pueblos, tanto indígenas como no-indígenas, deriva del hecho de que algunos grupos étnicos asumen parte de las funciones que corresponden al Estado para el adecuado desarrollo de la vida pública, pero dentro de la estructura del propio Estado y sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión

Este hecho está reconocido por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos al fallar a favor de mantener los medios de subsistencia de los pueblos y de sus formas de representación política ante el Estado nacional. En este mismo sentido, la normatividad mexicana afirma que la libre determinación de los pueblos indígenas, "se ejercerá dentro de un marco constitucional de autonomía". La misma definición de lo que constituye un pueblo indígena reafirma el respeto a su forma de organización social y política. De acuerdo con la definición de la Constitución mexicana, que retoma la del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se debe entender como pueblos indígenas a:

*"...aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan*

*sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Por lo tanto, los pueblos indígenas tenemos derecho a controlar sus instituciones propias, así como su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, para lo cual este último establecerá los medios que garanticen los principios de participación y consulta en la toma de decisiones que les afectan. Ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Si bien es cierto que el Convenio 169 de la OIT del año 1989 no menciona específicamente los términos “libre determinación” y “autonomía”, es una realidad que hoy el derecho de libre determinación de los pueblos está reconocido internacionalmente, en particular por la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y que se cuenta con una normatividad tanto internacional como nacional que sustenta ese derecho y las diferentes formas de ejercerlo. Por ello, el ser reconocido como pueblo indígena por el Estado es una condición previa para el ejercicio de ciertos derechos específicamente indígenas que el propio Convenio 169 reconoce. Como se ha señalado, la Constitución mexicana reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y, a raíz de la reforma de 2001, “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía” para realizar distintos actos y funciones.

En relación con el ejercicio de este derecho, la normatividad internacional ha establecido que:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

**a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

**b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones...

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas recoge estas obligaciones, cuando establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (artículo 3 bis), y su derecho de “participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos” (artículo 19).

En el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) existe el acuerdo de que los Estados deben reconocer plenamente “la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”. También existe acuerdo acerca de que los pueblos indígenas tenemos derecho a mantener, expresar y desarrollar

## SUP-JDC-224/2014

libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libres de todo intento externo de asimilación.

Por su parte, en el ámbito del derecho internacional y más allá del continente americano se ha contemplado, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que para el ejercicio del derecho de libre determinación dichos pueblos gozamos del derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar nuestras propias características, instituciones e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas, a ser reconocidos y respetados como tales. Se ha reconocido que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o pueblo indígena de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o pueblo de que se trate.

La legislación nacional, en especial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes,

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán

en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

Por otra parte nos asisten los derechos humanos que consagran los artículos 35 y 115 de la Constitución Federal y que se transcriben a continuación:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Art. 115 Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En esta tesis, considerando que existe un mandato normativo expreso, en este caso de la Constitución Federal y local, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconocen nuestro derecho fundamental a la libre determinación, a la elección de nuestras autoridades y la preservación de nuestra cultura, por lo que para hacer efectivos esos derechos es preciso la operación de acciones por parte del Congreso del Estado en este caso, el autorizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que emita la convocatoria a elecciones extraordinarias en el Municipio de San Juan Ozolotepec, lo anterior por corresponder al Congreso dicha facultad, como se advierte del artículo 59 de la constitución estatal:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato

En concordancia con lo anterior el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece:

Artículo 86

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso

## SUP-JDC-224/2014

emita **dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.**

Como se advierte el Decreto que el Congreso emita lo puede realizar dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad de la elección, circunstancia que no aplica en el caso de San Juan Ozolotepec, ya que no se anuló la elección sino que ésta no se realizó porque los tiempos establecidos para la elección ordinaria no alcanzaron, pero el proceso se dejó encaminado, aunado a que existe el consenso de la mayoría de las comunidades para llevar a cabo la elección. De tal circunstancia el Congreso tuvo conocimiento el 31 de diciembre de 2013, toda vez que el IEEPCO notificó dicha circunstancia a la Legislatura. Entonces es a partir del 1 de enero de 2014, cuando debe computarse el plazo para emitir el Decreto, que autoriza al IEEPCO para convocar a las elecciones extraordinarias, siendo lo ideal que dentro de ese período se realice el procedimiento de elección, y dentro de ese mismo plazo de desahogue la cadena impugnativa.

Es por ello que consideramos procedente nuestra petición, para que el Congreso del Estado de Oaxaca emita el Decreto que autorice al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elecciones extraordinarias mediante nuestros sistemas normativos internos en el Municipio de San Juan Ozolotepec, y de esta manera podamos elegir a nuestras autoridades a la mayor brevedad posible, y que la cadena impugnativa así como la toma de protesta se puedan llevar a cabo antes de que concluya el período por el que fue nombrado el Administrador Municipal.

Es importante precisar que de prolongarse durante un tiempo excesivo la emisión del Decreto que solicitamos, impediría la eficaz aplicación de los textos constitucional y convencional citados, vulnerándose nuestros derechos fundamentales de libre determinación y elección de autoridades, además de lo que ya estamos padeciendo por la imposición, disfrazada con el eufemismo de "designación", de un agente externo a nuestro pueblo indígena zapoteco, además de suplantar nuestros sistemas normativos internos, no se le vislumbra por ningún lado contribución alguna para el desarrollo y fortalecimiento de nuestras instituciones, procedimientos y normas electorales conforme a nuestro sistema normativo propio.

En este sentido para hacer efectivos los derechos mencionados requerimos la emisión del Decreto que autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de San Juan Ozolotepec mismo que se rige por sus sistemas normativos internos; ya que de no emitirse el decreto respectivo se estaría provocando una situación contraria a la Constitución, además de que se nos impondría por tiempo indefinido una persona ajena a nuestra cultura, idiosincrasia y cosmovisión, bajo la figura de "administrador municipal" para que interfiera en nuestra vida interna.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de esa Sala Superior, que a continuación se transcribe:

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** (Se transcribe).

De igual manera, así lo ha considerado el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito en

la tesis aisladas de la Décima Época, con registros electrónicos 2005199, 2005186 y 2005198 que a letra dicen:

**OMISIÓN LEGISLATIVA, SU CONCEPTO.** (Se transcribe).

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.** (Se transcribe).

**OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.** (Se transcribe).

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, con relación a la omisión que se le imputa a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se considera necesario precisar algunos antecedentes del caso.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/155/2013 de doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de renovación de concejales municipales.

El quince de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el oficio suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, en el cual informó lo siguiente:

El Municipio indígena de San Juan Ozolotepec, se rige por sistemas normativos internos en la elección de sus autoridades Municipales, tradicionalmente la Asamblea general Comunitaria un mes antes de la elección establece la fecha, hora y lugar exacta para la celebración de la asamblea en la que elegirá a los integrantes del Ayuntamiento que fungirá para el próximo período.

Por lo anterior, es imposible en este momento dar cumplimiento exacto al artículo 260 del Código Electoral, pues los 90 días que el mismo establece contraviene las costumbres de la Asamblea por que como ya lo referí, ésta establece fecha, hora y lugar así como la emisión de la convocatoria un mes antes de la elección. Es preciso señalar que el periodo de 90 días que el legislador local estableció de manera arbitraria, no nos puede ser exigible porque en primer lugar violenta nuestra autonomía y en segundo porque previo al momento de establecerse en la ley dicho periodo no nos fue consultada la medida legislativa, por lo que dicho período resulta inconveniente, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 6, Fracción I, Inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la obligación de los gobiernos de consultarnos mediante procedimiento apropiados y en particular a través de nuestra

## SUP-JDC-224/2014

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarnos directamente.

No obstante lo anterior y con fundamento en el artículo 261, párrafo 4 del Código Electoral del Estado, informo a ustedes que tradicionalmente la elección de autoridades municipales en este Municipio ha sido en el mes de agosto, concretamente el domingo más cercano al 15 de agosto, data que guarda especial relevancia en la cosmovisión del Municipio porque tiene relación con la fiesta de la Asunción de la Virgen María que se celebra el 15 de agosto. El lugar acostumbrado ha sido el salón de usos múltiples ubicado en el Palacio Municipal de la Cabecera Municipal, a partir de las diez de la mañana, por lo que una vez que la Asamblea determine la fecha exacta de la elección, se los haré saber de manera inmediata.

La citada Dirección Ejecutiva por oficio IEEPCO/DESNI/1162/2013 de dos de agosto de dos mil trece, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de renovación de concejales municipales.

El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, escrito suscrito por ciudadanos pertenecientes al municipio de San Juan Ozolotepec, en el cual solicitaban lo siguiente:

Solicitamos a Este Órgano Electoral, con fundamento en los artículos 1, 2 y 9 de la Constitución Federal, 16 y 25, Fracción II, del apartado A, 113, de la Constitución Estatal, así como en lo establecido por los Tratados y convenios Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y por los artículos contenidos en el LIBRO SEXTO, TITULO PRIMERO, CAPITULO ÚNICO y demás relativos y aplicables, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se sirva ser garante de las condiciones de seguridad, imparcialidad, universalidad, secrecía de la participación de todos los ciudadanos del municipio incluyendo las agencias Municipales, en la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales del mencionado Municipio de San Juan Ozolotepec, ya que de no hacerlo se estaría permitiendo que se sigan cometiendo atropellos graves a nuestros derechos fundamentales consagrados en las leyes supremas tanto federales como estatales, por lo que pedimos atentamente se nos tome en cuenta en las mesas de trabajo y acuerdos con las autoridades municipales, agencias municipales y éste Órgano Electoral para buscar conjuntamente mecanismos que permitan a todos los ciudadanos una participación libre y democrática en la elección de las próximas autoridades de la mencionada municipalidad; por otro lado solicitamos a Usted se sirva expedirnos copia debidamente certificada del informe que por escrito hayan presentado las autoridades municipales sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de las autoridades municipales, o en su caso los estatutos electorales comunitarios, a que alude el artículo 259 del CIPPEO.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del citado Instituto, el escrito suscrito por Cipriano Valladares Cantera, Agente de Policía Municipal y ciudadanos de la comunidad de Santa Catarina Xanaguía, del municipio de San Juan Ozolotepec, en el cual solicitaron que los tuvieran en cuenta en las mesas de diálogo para buscar mecanismos que permitiera a todos ciudadanos participar en la elección de autoridades municipales.

El veinte de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, el oficio signado por el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, en el que informó que la fecha para llevar a cabo la asamblea de elección de autoridades municipales sería el domingo veintidós de septiembre de dos mil trece, a las diez horas en la cancha municipal de la cabecera municipal.

Asimismo, manifestó que se debía dar a las Agencias la participación debida, por lo que, la Asamblea Comunitaria, le instruyó para que solicitara a ese Instituto Estatal Electoral su colaboración para la preparación, organización y supervisión de la Asamblea electiva.

El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, el oficio signado por el aludido Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, en el cual anexó copia certificada de la asamblea efectuada el quince de septiembre de dos mil trece, en ese municipio; en la que los asistentes a tal asamblea tomaron el siguiente acuerdo:

La Asamblea determinó que se proponga como fecha de elección el domingo 29 de septiembre o el 6 de octubre de 2013, sin que pueda extenderse la fecha más allá, pues tradicionalmente la elección se celebra entre los meses de agosto y septiembre, y pues en caso de una elección extraordinaria está deberá realizarse entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2013, para que la toma de posesión del cargo sea conforme a los usos y costumbres de la comunidad invariablemente el 1 de enero de 2014, y se puedan

## SUP-JDC-224/2014

realizar los rituales previos a la toma de posesión que nuestros ancestros nos heredaron.

Asimismo, autorizó a los Comisionados y a la Autoridad Municipal, que para el caso que los ciudadanos inconformes insistan en no aceptar el procedimiento de elección, se solicite al Instituto Electoral que los puntos de disenso se sometan a consulta a la Agencia y Cabecera Municipal para que sean las Asambleas de cada pueblo como máximas autoridades las que decidan al respecto.

El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto y los ciudadanos Pedro Cruz González, Pedro Martínez, Felipe Aragón Reyes, Arturo Silva, Felicitos Hernández Aragón, Manuel Ogarrío, Camerino Díaz Zurita, Oliverio Castillo, Luis Reyes, Ángel Rosas y Salvador Rivera Cruz, representantes de la Autoridad Municipal; Martín Aragón Hernández, Valente Hernández Fajardo, Gudelia Aragón Hernández, Alfonso Cruz Cortes, Macrino Aragón Hernández, Salvador Zavaleta Cruz, Asunción Hernández Martínez, Apolonio Silva Ramírez, Mardoqueo Aragón Fajardo, Filiberto Aragón Aragón, Antonio Alonso Zavaleta, Raymundo Alonso Cruz y Alfredo Alonso Cruz, comisionados del municipio de San Juan Ozolotepec; Panuncio García, Javier Ramos, Israel Valladares, Gregorio Cruz, Maximino Valladares, Israel Ramos, Cipriano Valladares, Mijamin Rosas, Josias Ramos, Abel Ramos, comisionados y autoridades de la agencia de Santa Catarina Xanaguía; Félix Ramos y Porfirio Valladares, representantes de la comunidad Xanaguía; Camerino Sosa Hernández, Pánfilo Martínez Reyes, Esteban Pablo Pacheco, Silvano Cruz Sánchez, Bonfilio Martínez, Emeterio López, Pedro Martínez, representantes de la Agencia de San Andrés Lovene; Quirino Martínez M., representante de San Bartolo Lapaguía; Leopoldo Alonso Silva, Gabriel Reyes V., Manuel Martínez Silva, Mario Castillo Cruz, Miguel Silva Reyes, Vicente Martínez, Efraín Martínez Silva, Urbano Martínez, Sozimo Zavaleta, Mario Zavaleta, ciudadanos de San Juan Ozolotepec; en la que los asistentes a la citada

reunión y después de un amplio diálogo llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Llevar a consulta las propuestas para el sábado 5 de octubre del año en curso, mismas que se realizarán en la Cabecera Municipal, Santa Catarina Xanaguia, San Andrés Lovene, Santiago Lapaguia y San Bartolo Lapaguia.

SEGUNDO: Acuerdan reunirse el día 8 de octubre en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a las 12:00 pm. Quedando debidamente notificados los presentes.

TERCERO: Para efectos de la consulta se utilizara la lista nominal.

CUARTO: El personal del instituto llevara a cabo las consultas.

El cinco de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo otra reunión de trabajo entre el personal de la mencionada Dirección Ejecutiva, los ciudadanos Pedro Cruz González, Salvador Rivera Cruz, Pedro Martínez, Oliverio Castillo, Felipe Aragón Reyes, Arturo Silva, Alfonso Cruz, Valente de Jesús Hernández, Salomón Zavaleta, Job Aragón, representantes del municipio de San Juan Ozolotepec; Camerino Sosa Hernández Pánfilo Martínez Reyes, Celso Juárez, Silvano Cruz Sánchez, Adolfo Ruíz Hernández, Emeterio López y Federico Sánchez, representantes de la Agencia de San Andrés Lovene; Cipriano Valladares, Panuncio García, Javier Ramos, Israel Valladares, Gregorio Cruz, Maximino Valladares e Israel Ramos representantes de la Agencia de Xanaguía; en la que después del cómputo de la votación con todos los asistentes de cada agencia municipal se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Respecto a la pregunta: ¿Cuál debe ser el procedimiento para elegir al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo? Con un total de 418 votos, queda la propuesta de PLANILLAS.

2. Respecto a la pregunta: ¿Cuál debe ser el procedimiento de emitir el voto para elegir al Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo? Con un total de 418 votos, queda la propuesta de URNAS Y BOLETAS.

3. Respecto a la pregunta: ¿En qué lugar se deben realizar la asamblea de elección a Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo? con un total de 427 votos, queda la propuesta de ASAMBLEA EN CADA COMUNIDAD.

## SUP-JDC-224/2014

El once de octubre de dos mil trece, los ciudadanos Donato Sánchez Hernández y Darío Cruz Sánchez, presentaron el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los resultados de las asambleas que quedaron precisados.

Tal medio de impugnación fue del conocimiento de esta Sala Superior, que por sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil trece en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1097/2013, resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la consulta controvertida y sus resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

El doce de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el oficio signado por el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, en el cual solicitó lo siguiente:

Como es de su conocimiento el pasado 5 de octubre de 2013, se realizó una consulta para determinar el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido que fungirán para el periodo 2014-2016, resultados que arrojaron la realización de la elección mediante urnas, planillas y boletas, así como la instalación de un órgano electoral presidido por funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la mencionada consulta y sus resultados fueron impugnados por tres ciudadanos de este Municipio ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se ha avanzado en la preparación de la elección; sin embargo ante la dilación en la resolución del órgano jurisdiccional referido y tomando en consideración que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos, aunado a que los plazos para elegir autoridades municipales en elección ordinaria concluye el 31 de diciembre de 2013; es por lo que le solicito convoque a los representantes de las agencias municipales y de la cabecera municipal para la instalación del órgano electoral que realizará la elección de autoridades municipales de San Juan Ozolotepec.

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local y los ciudadanos: Pedro Cruz González, Presidente Municipal; Felipe Aragón Reyes, Síndico Municipal; Camerino Díaz Zurita, Regidor; Pedro Martínez, Regidor Suplente; Ángel Rojas, Tesorero; Salvador Rivera, Secretario; Vicente Antonio,

Marcelino Martínez, Regidor; Romualdo Silva Aguilar y Antero Aguilar, Agente Municipal, del municipio de San Juan Ozolotepec, en la que los asistentes llegaron a las siguientes conclusiones:

Primera: los aquí presentes solicitan se instale el consejo electoral y que organice la elección de las autoridades municipales en los términos que acordó el Tribunal Federal Electoral y para tal efecto las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec se comprometen a garantizar la seguridad para llevar a cabo el proceso de elección, independientemente de el apoyo de la secretaría de seguridad pública.

Segunda: los aquí presentes acuerdan reunirse el día jueves 19 de diciembre de este año en Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca a las once de la mañana.

Tercera: los representantes de las agencias de Santa Catarina Xanaguia y San Andrés Lovene no se presentaron a esta reunión a pesar de que esta reunión fue a petición de ellos.

El veinte de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto y los ciudadanos Israel Valladares García Representante de la Comisión y Mijamin Ramos Suplente del Agente de Policía de Santa Catarina Xanaguía del municipio de San Juan Ozolotepec, en la que los asistentes a la reunión no llegaron a ningún acuerdo ya que el presidente municipal acudió tarde a la citada reunión.

El veintiséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el escrito signado por los ciudadanos Camerino Sosa Hernández, Bonfilio Martínez, Esteban Pablo Pacheco, Silvano Cruz Sánchez, Emeterio López, Pánfilo Martínez Reyes, Sain Pinacho Hernández, integrantes de la comisión electa de la Agencia de San Andrés Lovene; Andrés Carmona, Javier Ramos López, Maximino Valladares G., Gregorio Cruz Mendoza y Panuncio García A., integrantes de la comisión electa de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, del municipio San Juan Ozolotepec, en la cual solicitan lo siguiente:

Único.- Tenga a bien poner a consideración de los Concejales integrantes de este Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la invalidación de cualquier acta de nombramiento de concejales del Municipio de San Juan

## SUP-JDC-224/2014

Ozolotepec, que persona o autoridad alguna pudiera presentar o hayan presentado, para análisis, por las graves violaciones a los derechos de todos los ciudadanos, y demás razones expuestas, y al no existir condiciones mínimas necesarias de seguridad en tal municipio para la celebración de una Elección Ordinaria para ello, pedimos que conforme a derecho se de vista al H. Congreso del Estado, para que procedan conforme a lo establecido por la ley en la designación de un administrador Municipal en el mencionado Municipio, quien deberá dentro del término que la ley establece convocar a una Elección de Concejales Extraordinaria en el citado Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-154/2013, por el cual declaró que no se verificó la elección de concejales a los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

En ese acuerdo, se ordenó remitir a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del citado Estado, las constancias de cada uno de los municipios en los cuales no se llevó a cabo la elección de concejales, para que determinara lo conducente.

Precisado lo anterior, se tiene que los accionantes aducen, en su escrito de demanda, que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no ha hecho efectivos sus derechos a la libre determinación, a la elección de sus autoridades y a la preservación de su cultura, los cuales están reconocidos en los artículos 2, 35 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el numeral 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que no ha emitido el Decreto por el cual se ordene convocar a elecciones de concejales en el municipio de San Juan Ozolotepec, a pesar de que tuvo conocimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Esto, porque consideran que conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, el Congreso del Estado tiene noventa días para emitir el Decreto por el cual se ordene convocar elecciones extraordinarias,

además, dentro de ese plazo se debe llevar a cabo el procedimiento de elección y desahogar en su caso, la cadena impugnativa.

Por lo cual, se debe ordenar al Congreso del Estado que emita el Decreto por el cual se autorice a convocar elecciones extraordinarias mediante su sistema normativo interno establecido en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

Tales conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior son **infundados**.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral, respecto a los actos que se deben llevar a cabo después de que se ha declarado que no se efectuaron elecciones de concejales por los usos y costumbre de la comunidad.

Así, se tiene que los artículos 16, 25, apartado A, fracción II, 29 y 59, fracciones IX y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen lo siguiente:

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afrooaxaqueñas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afrooaxaqueñas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afrooaxaqueñas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los

## SUP-JDC-224/2014

recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.**

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

...

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

### A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

...

## SUP-JDC-224/2014

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Por otra parte, en los artículos 83, 84, 85, 86, 255, 259, 260 y 267, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevé lo siguiente.

### **Artículo 83**

1. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

### **Artículo 84**

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

### **Artículo 85**

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

I.- Cuando se declare nula una elección;

II.- En caso de empate en los resultados de una elección; y

III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

**Artículo 86**

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. **En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.**

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el Decreto para que el Instituto convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones de la Constitución Estatal y de este Código, que se sujetarán, en todo caso, a la división territorial que haya servido para las elecciones ordinarias inmediatamente anteriores, en los términos y fechas señaladas en la convocatoria respectiva.

3. Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan.

**4. Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos, de conformidad con las reglas siguientes:**

**I.- Si no se promueve medio de impugnación alguno, en el plazo necesario para el inicio de la instancia impugnativa local, se podrá ordenar la rendición de protesta y toma de posesión del cargo de los concejales electos; y**

**II.- Si se promueve la instancia impugnativa, la toma de posesión del cargo deberá realizarse cuando se resuelva el último medio que agote la cadena impugnativa.**

...

**Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y

## SUP-JDC-224/2014

sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

...

### **Artículo 259**

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido(sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

#### **Artículo 260**

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

#### **Artículo 267**

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

2. **En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.**

## **SUP-JDC-224/2014**

De la lectura de los anteriores preceptos, se advierte que la Constitución local reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como sus sistemas normativos internos.

También, se prevé que los procedimientos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público, por lo cual la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas.

En las elecciones de los ayuntamientos, en los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se deberá garantizar el derecho de votar y ser votado en condiciones de igual, en estricto cumplimiento al principio de universalidad del voto.

La elección para la renovación de los ayuntamientos puede ser ordinaria o extraordinaria.

En los sistemas normativos internos, se considerará que es una elección ordinaria, cuando se lleve a cabo en las fechas que sus prácticas lo determinen, o esté previsto en su estatuto comunitario debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por su parte, una elección extraordinaria se hará cuando se declare la nulidad de la elección o haya empate en los resultados de la misma.

En este supuesto, corresponde al Congreso de la citada entidad federativa expedir el Decreto por el cual se ordene convocar a elección extraordinaria, ya sea al Instituto Electoral o al administrador municipal en los casos de municipios que se rigen por el sistema normativo interno, lo cual lo debe hacer dentro los noventa días siguientes a la declaración de la nulidad de la elección.

Ahora bien, se considera que es infundado el argumento de los actores en el cual expresan que dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad de la elección ordinaria, se debe emitir el Decreto, publicar la convocatoria y efectuar el

procedimiento electoral extraordinario, pues como se puntualizó en el párrafo anterior, ese plazo solamente es para que el Congreso del Estado expida el decreto por el cual ordene a las autoridades correspondientes expedir la convocatoria para la elección.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión que le imputan los actores, de expedir el Decreto por el cual se ordene convocar a la elección de concejales en el municipio de San Juan Ozolotepec.

Esto es así, ya que no han transcurrido los noventa días que prevé el artículo 86 del Código Electoral local, para que la Legislatura Estatal emita el mencionado decreto.

En efecto, si bien tal precepto dispone que el plazo de noventa días transcurre desde el momento en que se declara la nulidad de la elección, en el caso, en estudio no se está ante tal circunstancia, toda vez que, como lo determinó el Instituto Electoral local en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria por desacuerdos de los habitantes del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, de ahí que se requiere que se haga del conocimiento del Congreso del Estado esa circunstancia, para que pueda empezar a transcurrir el citado plazo para emitir el decreto correspondiente.

En el caso en estudio, fue hasta el tres de enero de dos mil catorce, que la Legislatura responsable tuvo conocimiento de que en ese municipio no hubo elecciones ordinarias, pues ese día se le notificó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-154/2013 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el cual, se declaró que no se verificó la elección de concejales a los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

## **SUP-JDC-224/2014**

Por tanto, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca tiene hasta el cuatro de abril de dos mil catorce para emitir el decreto por el cual ordene al Administrador Municipal expedir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Juan Ozolotepec, de ahí que no ha incurrido en la omisión que le imputan los accionantes.

En consecuencia, es infundada la pretensión de los demandantes de que se ordene a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expida el Decreto por el cual se instruya al Administrador Municipal de San Juan Ozolotepec, a convocar a elección extraordinaria de concejales en ese municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de los demandantes de que se ordene a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expida el Decreto por el cual se instruya al Administrador Municipal de San Juan Ozolotepec, a convocar a elección extraordinaria de concejales en ese municipio.

Finalmente debo señalar que, en mi opinión, no es conforme a Derecho, contrariamente a lo que se concluye en el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, reencausar el juicio al rubro indicado al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**